

RESOLUCIÓN No.

12 DIC 2022

1643

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOKA EL AUTO N° 0468 DE 5 DE MAYO DE 2020 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita de inspección técnica el día 19 de octubre de 2018 y rindió **informe de visita No. 328**, en el que se denota lo siguiente:

- ✓ El pozo identificado con el código **45-III-C-PP-06**, administrado por la Junta de Acción Comunal de Vereda del Carmen, y georreferenciado en las siguientes coordenadas 9°22'34.2" N- 74°58'54", en esta visita se pudo observar lo siguiente:

El pozo se encuentra activo, en el momento de la visita se encuentra apagado.

El pozo se encuentra revestido con tubería de 6" en PVC.

Tubería de succión y descarga de 1 1/2" galvanizada.

Tiene instalada la tubería para la toma de niveles de 1/2" en PVC.

Que, mediante **Auto No. 0468 de 5 de mayo de 2020**, se dio apertura de procedimiento sancionatorio ambiental contra la Junta de Acción Comunal Vereda El Carmen, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas de protección ambiental. Notificándose de conformidad a la ley.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, el **artículo 209** de la **Constitución Política** señala que:

“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.”

Que, así mismo el **artículo 3°** del **Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011**, establece:

“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.”

Que, el **numeral 11** del **artículo 3°** del citado Código en relación con los principios orientadores de las actuaciones administrativas, señala que:

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

1643

12 DIC 2022

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOKA EL AUTO N° 0468 DE 5 DE MAYO DE 2020 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

“En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”.

Que, el **artículo 41** de la Ley 1437 de 2011 contempla:

*“**Corrección de irregularidades en la actuación administrativa.** La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla.”*

Que, en efecto, con la **Ley 1437 de 2011**, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se establece en el capítulo IX la **“Revocatoria directa de los actos administrativos”**.

Que, en el **artículo 93** del mismo Código, se establecieron las causales de revocación directa de los actos administrativos señalando que los mismos deberán ser revocados por las autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, **de oficio** o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Que, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que, la revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1° del artículo 93 del citado código, cuando el peticionado haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

CASO EN CONCRETO

Observa el despacho, que al momento de iniciar el presente procedimiento sancionatorio ambiental se hizo sin el número de identificación tributaria y sin la identificación e individualización del representante legal de la Junta de Acción Comunal Vereda El Carmen, lo que acarrea fisuras en la estructura del expediente que afectan de manera grave la garantía constitucional del debido proceso. De tal forma, que en aras de subsanar dicho error y garantizar el principio y derecho del debido proceso, la Corporación procederá a **REVOCAR** el Auto No. 0468 de 5 de mayo de 2020 expedido por CARSUCRE, dentro del expediente de infracción No. 242 de 29 de mayo de 2019.

Que, de acuerdo a lo anterior, se hace necesario **REMITIR** el expediente No. 242 de 29 de mayo de 2019 a la **Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE**, para que profesional de acuerdo con el eje temático practique visita de inspección ocular y técnica al pozo identificado en el SIGAS con el código 45-III-C-PP-06 ubicado en la vereda del Carmen jurisdicción del municipio de San Pedro-Sucre y georreferenciado.

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

1 2 DIC 2022
"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOKA EL AUTO N° 0468 DE 5 DE MAYO DE 2020 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

en las coordenadas 9°22'34.2" N- 74°58'54, con el fin de verificar la situación actual del mismo, para lo cual deberán rendir informe de visita con descripción ambiental, registro fotográfico y determinar las afectaciones ambientales en caso de hallarse. Una vez cumplan con lo solicitado devuélvase el expediente a la Secretaría General – Oficina Jurídica para expedir la actuación correspondiente

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR el Auto No. 0468 de 5 de mayo de 2020 expedido por CARSUCRE, dentro del expediente de infracción No. 242 de 29 de mayo de 2019, por las razones expuestas en los considerandos.

ARTÍCULO SEGUNDO: REMÍTASE expediente No. 242 de 29 de mayo de 2019 a la **Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE**, para que profesional de acuerdo con el eje temático practique visita de inspección ocular y técnica al pozo identificado en el SIGAS con el código 45-III-C-PP-06 ubicado en la vereda del Carmen jurisdicción del municipio de San Pedro-Sucre y georreferenciado en las coordenadas 9°22'34.2" N- 74°58'54, con el fin de verificar la situación actual del mismo, para lo cual deberán rendir informe de visita con descripción ambiental, registro fotográfico y determinar las afectaciones ambientales en caso de hallarse. Una vez cumplan con lo solicitado devuélvase el expediente a la Secretaría General – Oficina Jurídica para expedir la actuación correspondiente

ARTÍCULO TERCERO: De conformidad a lo regulado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, **PUBLÍQUESE** el aviso, con copia íntegra del acto administrativo a través de la página web de la Corporación por el termino de cinco (5) días.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, **REMÍTASE** copia a la **Procuraduría 19 Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre** al correo electrónico proc_jud19_ambiental_agraria@hotmail.com.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	María Fernanda Arrieta Núñez	Abogada contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaría General – CARSUCRE	
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			